

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00268-00  
**DEMANDANTE:** SONIA DEL PILAR MORENO CHICUAZUQUE  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL

Visto el informe Secretarial que antecede, de fecha 25 de enero de 2023, y analizado el memorial presentado por la apoderada de la entidad demandada, con fecha 12 de enero de los corrientes, el Despacho evidencia que la profesional del derecho presenta inconformidad con la notificación de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022, y por ende solicita la nulidad de lo actuado, a fin de que sea ordenada la debida notificación de la providencia en cita, y así se garantice el debido proceso a su patrocinada.

Sobre el particular, es pertinente señalar, que la irregularidad invocada por la abogada no está prevista en el artículo 133 del C.G.P. <sup>1</sup> como causal de nulidad, habida consideración a que según lo preceptuado en el numeral 8º de dicha norma, la nulidad procesal únicamente se presenta cuando se deja de notificar o se notifica indebidamente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, para los demás casos, esto es, cuando existe otra providencia distinta a esas, frente a la cual no se haya hecho la notificación o se haya hecho de forma irregular, el legislador previó que el defecto se corregirá practicándola en debida forma.

---

<sup>1</sup> **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
  2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
  3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
  4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.
  5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
  6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
  7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
  8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En consideración a lo anterior, con fundamento en lo señalado en el artículo 135 del C.G.P., el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la entidad demandada<sup>2</sup>. No obstante, se advierte que en el informe Secretarial que precede, se consignó:

*“Informo al Despacho que la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, proferida en el proceso de la referencia, fue notificada el primero (1º) de diciembre de la misma anualidad a los siguientes correos electrónicos:*

[decun.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decun.notificaciones@policia.gov.co)  
[maria.bernategcorreo@policia.gov.co](mailto:maria.bernategcorreo@policia.gov.co)

*El día de 12 de enero de 2023 la apoderada de la entidad demandada, doctora MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ allegó un memorial en el que indica que dicha sentencia fue indebidamente notificada porque no se remitió a los correos electrónicos: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [maria.bernateg@correo.policia.gov.co](mailto:maria.bernateg@correo.policia.gov.co) ni a su correo registrado en el SIRNA [mmbernateg@gmail.com](mailto:mmbernateg@gmail.com).*

*Esta secretaría revisando el expediente pudo constatar que efectivamente se incurrió en error involuntario al digitar los correos electrónicos tanto de la entidad demandada como de su apoderada, puesto que se escribió una dirección diferente a la que aparece registrada en los memoriales que obran en el expediente, allegados por la parte demandada, esto es: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y [maria.bernateg@correo.policia.gov.co](mailto:maria.bernateg@correo.policia.gov.co) (...).”-*

Lo anterior, muestra que efectivamente se realizó una notificación irregular de la sentencia referida a la parte demandada, puesto que involuntariamente, se cambiaron algunos caracteres de las direcciones de los correos electrónicos suministrados en el expediente, en consecuencia, dando alcance al memorial presentado por la abogada María Margarita Bernate Gutiérrez, y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., **se ordena a la Secretaría que realice la notificación en debida forma de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2022, a los correos informados por la apoderada en el memorial en comento.**

En ese orden, se precisa que a partir de la notificación correrán los términos de ejecutoria únicamente frente a la entidad demandada, para lo que estime pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MMG

---

<sup>2</sup> Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (Negrilla fuera del texto).

<p>JUZGADO</p> <p><b>7</b></p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>002</u> DE FECHA: <u>26 DE ENERO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:

**Guertí Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bbeb7d4c32cb5591b225c5ef765d68c31a7d5338a558dfa8ff1908f2867f1**

Documento generado en 25/01/2023 04:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**